CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-443**

Auto N° 200-6-24-0277 *Fecha:* -9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-13101 del 4 de septiembre de 2023 (fls 1-1), el señor Javier García Rodríguez pone en conocimiento de esta Entidad:

"Queja por tala de árboles frutales, mandarino, limón, guamo, en el corregimiento de Santafé de Morichal (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO-2023-13101 del 4 de septiembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.443 del 04 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.443 del 04 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 06 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1490 del 23 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-443**

Auto N° 200-6-24-0277 *Fecha:* -9 ABR 2024

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.443 del 04 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1490 del 23 de noviembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Se realizó la visita el día 6 de octubre de 2023, con el acompañamiento del señor Javier García Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía 17585836 de Arauca, en calidad de interesado.

Una vez en el área objeto de la inspección ocular, se identificó la tala de solo un (1) individuo frutal Mandarina (Citrus reticulata) con un diámetro de 5 cm; continuando con la diligencia se observa que se ejecutó una poda de laterales en aproximadamente trece (13) individuos frutales como: Guamo (Inga edulis), Mango (Mangifera indica), Limón (Citrus x limonia), Merecure (Licania pyrifolia), presentaban DAP desde los 6 cm hasta 20 cm, la actividad se elaboró con el fin de despejar la vía terciaria para el tránsito de vehículos.

También se ve el descope de un Yarumo (Crercopia sp.) que está en crecimiento con un DAP 7 cm; durante la inspección ocular se le manifiesta al señor Javier García que los individuos frutales que fueron podados se encuentran en perfectas condiciones fitosanitarias, por lo tanto, la alteración es muy leve, en cuanto a la tala del Mandarino se aclara que se encontraba con un diámetro inferior, sin embargo no hay afectación de consideración ni material probatorio que amerite la apertura de un proceso sancionatorio en contra del supuesto infractor el señor Gustavo Sabato quien es vecino del sector y señalado por el señor Javier García.

Así mismo, se determina que el área intervenida presenta pendientes de 5%, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, es una cobertura de Tejido Urbano Discontinuo (1.1.2): "Son espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación.
Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadascomo zonas urbanas. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-443**

Auto N° 200-6-24-0277 *Fecha:* -9 ABR 2024

De acuerdo con la queja allegada con el radicado YO.2023-13101 del 04 de septiembre del 2023, la secretaria general dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.23-443 del 04 de octubre de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 6 de octubre del 2023, se evidencia la tala de solo un (1) individuo frutal Mandarina (Citrus reticulata) con un diámetro de 5 cm; y la poda lateral de aproximadamente trece (13) individuos frutales como: Guamo (Inga edulis), Mango (Mangifera indica), Limón (Citrus x limonia), Merecure (Licania pyrifolia), presentaban DAP desde los 6 cm hasta 20 cm y el descope de un Yarumo (Crercopia sp.); dicha actividad se realizó con el fin de despejar la vía; bajo la cobertura de tejido urbano discontinuo en las coordenadas, geográficas WGS84 Latitud 5°13'12.67" N y Longitud 72°22'57.86" W, pertenecientes al barrio cristo rey uno, corregimiento Morichal, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare; por lo tanto durante la inspección ocular no se identificó afectaciones de consideración ni se encontró material probatorio que permita dar apertura a un proceso sancionatorio en contra del presunto infractor Gustavo Siabato; por lo cual se determina que no existe infracción ambiental.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar N° 200.32.23-443 del 04 de octubre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1490 del 23 de noviembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23 443 del 04 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23 443 del 04 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.443 del 04 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-443**

Auto N° 200-6-24-0277 *Fecha:* -9 ABR 2024

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1490 del 23 de noviembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024